Recurso nº 61/2022

Resolución nº 94/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Medicamentos Genéricos contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y contra la Resolución de 20 de enero de 2022, del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal por la que se adjudica el contrato denominado "Adquisición de la especialidad farmacéutica REVLIMID 5,10,15,20 y 25 MG CAPSULAS DURAS c/21 (LENALIDOMIDA)" número

de expediente 2021400052, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de enero de 2022, se publica en el Perfil de Contratante de la

Comunidad de Madrid la Resolución de adjudicación del contrato de referencia a la

entidad Celgene, S.L.U., así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

(en adelante PCAP).

El procedimiento de adjudicación es el negociado sin publicidad porque el

objeto del contrato es la adquisición de la especialidad farmacéutica REVLIMID, 5, 10,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

15, 20 y 25 MG CAPS DURAS C/21 (LENALIDOMIDA), de comercialización exclusiva

del laboratorio farmacéutico Celgene, S.L.U.

El valor estimado de contrato asciende a 15.272.021,81 euros y su plazo de

duración será de doce meses o en todo caso hasta la comercialización de nuevos

medicamentos que, durante la duración del contrato, invalide la exclusividad del

mismo. Se establece la posibilidad de prórroga con una duración máxima de 60 meses

incluidas las prórrogas.

Segundo.- El Órgano de contratación invitó al licitador Celgene, S.L.U., al ser un

medicamento exclusivo del laboratorio mencionado y al tratarse de un procedimiento

negociado sin publicidad (artículo 168.2, a de la LCSP) a través de la plataforma

VORTAL, en fecha 21 de diciembre de 2021.

El 20 de enero de 2022, se adjudica el contrato a Celgene, S.L.U., publicándose

dicha adjudicación y los PCAP ese mismo día.

Tercero.- El 10 de febrero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial

en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación Española

de Medicamentos Genéricos en el que solicita la anulación de la cláusula 16 del PCAP

y en consecuencia la anulación del expediente de licitación y la adjudicación del

contrato.

El 21 de febrero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la

desestimación del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de

contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este

contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP.

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado

el plazo no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una Asociación que tiene como finalidad el fomento y la promoción de los intereses

científicos empresariales y técnicos comunes a la industria española de sustancias y

especialidades farmacéuticas genéricas.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el PCAP y el acuerdo

de adjudicación del contrato fueron publicados el 20 de enero de 2022, e interpuesto

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

el recurso el 10 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos y el acuerdo de adjudicación en el

marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a y c) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar la

cláusula 16 del PCAP:

"16.- Plazo de ejecución.

Total: 12 meses o en todo caso hasta la comercialización de nuevos medicamentos

que, durante la duración del contrato, invalide la exclusividad del mismo.

Recepciones parciales: Sl.

Entregas parciales previa petición del Servicio de Farmacia.

Procede la prórroga del contrato: Sl.

Duración máxima del contrato incluidas las prórrogas: 60 meses.

Prórroga obligatoria para el empresario: SÍ

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para

el empresario siempre que su preaviso se produzca, al menos, con dos meses de

antelación a la finalización del plazo de duración del contrato.

Si durante la vigencia del contrato los medicamentos contratados dejaran de

comercializarse en exclusiva por la empresa adjudicataria, comenzando a

comercializarse medicamentos con idénticos principios activos, se procederá por esta

Administración a iniciar los trámites oportunos para su contratación a través del

procedimiento que corresponda. A tales efectos, el contrato extenderá su vigencia

hasta la fecha en que se haga efectiva la comercialización y puesta en el mercado de

medicamentos con idénticos principios activos.

No obstante, la irrupción en el mercado de medicamentos con idénticos

principios activos no implicará en todo caso la finalización de la vigencia del contrato,

siempre y cuando el laboratorio adjudicatario adecue su oferta a la nueva situación de

mercado igualando o mejorando la oferta a la que se reciba de esos nuevos

medicamentos con idénticos principios activos, en cuyo caso, la vigencia del mismo

se hará extensiva hasta la formalización del que a resultas del nuevo expediente se

suscriba.

(...)".

Manifiesta el recurrente que el objeto del suministro son medicamentos que se

encuentran protegidos por derechos exclusivos de propiedad intelectual e industrial

titularidad de Celgene, S.L.U., y por ello tiene absoluta libertad para fijar los precios

unitarios.

Estos derechos se encuentran próximos a expirar, por lo que en ese momento

en el que cualquier fabricante tenga derecho de acceso a los principios activos la

Administración está obligada a convocar una nueva licitación para que todos los

fabricantes puedan optan al suministro del producto respetando los principios de

no discriminación, libre competencia y selección de la oferta igualdad,

económicamente más ventajosa.

A su juicio la forma en que está configurada la cláusula 16 permite que una vez

expirados estos derechos, Celgene, S.L.U., pueda continuar ejecutando el contrato

indefinidamente. hasta que se formalice el nuevo contrato, y mediante el

establecimiento de nuevos precios unitarios que no habían sido establecidos

previamente. Esta posibilidad infringe la LCSP pues permite que la adjudicataria, sin

participar en un nuevo procedimiento de licitación con el resto de los fabricantes o

comercializadores, pueda continuar prestando el suministro con solo igualar o mejorar

los precios que los fabricantes de medicamentos genéricos hayan ofertado en el

nuevo expediente de licitación.

Añade que dicha cláusula incumple el artículo 29.4 pues una vez expirados los

derechos de comercialización en exclusiva la Administración iniciará los trámites

oportunos para su contratación, pero sin que se fije un plazo en el que debe proceder

a la convocatoria de la nueva licitación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Dicha cláusula tiene por objeto evitar que se produzca una interrupción del

suministro desde que expiren los derechos de comercialización en exclusiva hasta la

formalización del nuevo contrato por ello ha de ajustarse a los dispuesto en el artículo

29.4 que exige tres requisitos:

Que al vencimiento del contrato no se hubiese formalizado otro nuevo como

consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles.

2.- Que el periodo de la prórroga sea como máximo de 9 meses.

3.- Que la prórroga del contrato no suponga una modificación del resto de

condiciones del mismo.

Sin embargo, la cláusula 16 contempla la prórroga en los casos de expiración

de los derechos de propiedad intelectual e industrial que en modo alguno puede

calificarse de acontecimiento imprevisible. Además la prórroga no puede durar más

de 9 meses, mientras que los pliegos no establecen un plazo máximo para formalizar

el contrato por lo que Celgene, S.L.U., puede seguir ejecutando el contrato por tiempo

indefinido. También se prohíbe que durante la prórroga no se modifiquen el resto de

condiciones, requisito que se incumple al continuar ejecutando el contrato con un

nuevo precio.

Considera también que la citada cláusula 16 del PCAP supone la introducción

de una modificación prevista en los pliegos que no se adecuada a las normas del

artículo 204 de la LCSP, pues este precepto exige que:

-La modificación no podrá superar el 20% del precio inicial del contrato.

- La cláusula deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

- Deberá determinarse claramente el procedimiento a seguir para realizar la

6

modificación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

-No podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos

en el contrato.

Sin embargo, en los pliegos permite a Celgene, S.L.U., establecer un nuevo

precio unitario que no ha sido fijado previamente en el contrato y que impide

comprobar que la modificación no supere el 20% del precio inicial del contrato.

Es más no se identifica como llegar al precio que será tomado en consideración

por Celgene, S.L.U., para poder seguir ejecutando el contrato, presume que dicho

precio se obtendrá del expediente de licitación que se tramite para la adquisición de

los medicamentos, pero no podemos precisar si dicho precio saldrá de la media de los

precios ofertados o del precio ofertado por el que resulte adjudicatario. En definitiva,

la cláusula adolece una absoluta indeterminación que impide conocer de antemano la

manera de llegar al precio que permitirá a Celgene, S.L.U., continuar ejecutando el

contrato.

Además, la cláusula implica dejar el cumplimiento de las prestaciones al arbitrio

de uno solo de los contratantes lo que se encuentra prohibido por el artículo 1256 del

Código Civil.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el objeto del contrato es

un medicamento aplicable al tratamiento de diversas patologías como el mieloma

múltiple, linfomas y síndromes mielodisplásicos, en pacientes atendidos por el Servicio

de Hematología del Hospital.

La tramitación se ha llevado al concurrir conforme al artículo 168.2.a) un

supuesto de comercialización en exclusiva por el grupo farmacéutico estadounidense

BRISTOL-MYERS SQIBB representado en España por Celgene, S.L.U.

Alega que el plazo de ejecución del contrato es de 12 meses estando

condicionada su duración "hasta la comercialización de nuevos medicamentos que,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

durante la ejecución del contrato invaliden la exclusividad del mismos".

En este sentido el propio pliego contempla la posibilidad descrita por el

recurrente de que el laboratorio pierda los derechos de comercialización exclusión

durante el periodo de ejecución, en cuyo caso, el hospital se verá obligado a resolver

el contrato y licitar nuevamente el medicamente por el procedimiento que resulte más

adecuado.

Igualmente, se añade en el pliego que "si durante la vigencia del contrato, los

medicamentos dejaran de comercializarse en exclusiva por la empresa adjudicataria.

comenzando a comercializarse medicamentos con idénticos principios activos, se

procederá por esta Administración a iniciarse los trámites oportunos para su

contratación a través del procedimiento que corresponda. A tales efectos la vigencia

del mismo se hará extensiva hasta la formalización del que a resueltas del nuevo

expediente se suscriba".

Manifiesta que este contrato contempla la posibilidad de que el contrato

extienda su vigencia en el periodo de transición que comprende desde momento que

expira la patente y se pierden los derechos de exclusividad, hasta la posibilidad de

adquirir nuevos fármacos a través de un nuevo contrato, y responde a las siguientes

consideraciones:

Existen razones de interés público para tener garantizado el suministro de

medicamentos, sobretodo en situaciones en las que, a pesar de haber perdido los

derechos de exclusividad, aún no existen sustitutos equivalentes en el mercado.

Los órganos de contratación están sometidos a la ley en materia de

contratación pública, que obliga a llevar a cabo la adquisición de este tipo de

medicamentos a través de contratos reglados y sujetos en su cumplimiento a lo

dispuesto en su clausulado, minimizando todo lo posible su adquisición mediante el

contrato menor por el impacto presupuestario que dicha adquisición genera en el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

gasto público, y teniendo en cuenta, que la previsión que la ley hace para el contrato

menor, dista mucho de ser suficiente en el caso de los medicamentos.

El apartado 16 de la cláusula 1 del PCAP no es ni más ni menos que una

previsión a futuro de las eventualidades por las que el contrato pueda pasar, puesto

que, a priori, el órgano de contratación desconoce si el período de transición entre la

pérdida de exclusividad y la aparición en el mercado de nuevos medicamentos, va a

ser muy corto (como resulta evidente en el caso que nos ocupa) o tal vez, sea un

período muy largo, tanto que incluso la previsión de prórroga de 9 meses contemplada

en el artículo 29.4 de la LCSP, y aplicable a los supuestos en los que aún no se ha

adjudicado el nuevo contrato, puede ser incluso insuficiente (se recuerda que el

órgano de contratación está obligado a adquirir mientras tanto los medicamentos por

contrato reglado, no por contrato menor).

No obstante lo anterior, el hecho de que el pliego no haya hecho mención

expresa al supuesto de prórroga de 9 meses, conforme el artículo 29.4 de la LCSP,

no significa que la duración del contrato deba ser indefinida, como menciona la

recurrente sino que esta previsión legislativa es de obligado cumplimiento en el caso

en que así proceda.

En cuanto al apartado que menciona que la irrupción en el mercado de

medicamentos con idénticos principios activos no implicará en todo caso la finalización

de la vigencia del contrato siempre y cuando el laboratorio adjudicatario adecúe su

oferta a la nueva situación de mercado igualando o mejorando la oferta, su inclusión

en el PCAP a las siguientes circunstancias:

- En relación al precio del contrato, responde fundamentalmente a la necesidad

de pactar con el contratista que no puede mantener el precio de adjudicación

en el período de transición pues éste está condicionado a que rebaje el precio

de adjudicación o en su caso, lo iguale al precio de mercado, dado que ya no

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

existen derechos de exclusividad, de lo contrario, el contrato se resolvería por

ser antieconómico.

- En cuanto el tiempo de aplicación de estas circunstancias, expone que los

expedientes negociado sin publicidad estiman una medida de 3 meses en el

mejor de los casos.

A juicio del órgano de contratación el recurrente está interpretando dicho

apartado en el sentido más beneficioso a sus intereses y que dada la próxima

caducidad de los derechos exclusivos abogue por liberar el contrato lo antes posible

para que la Administración ponga en marcha un expediente en el que se cumpla el

principio de igualdad y concurrencia, sin embargo, como ya se ha explicado, esto no

es incompatible con lo que dispone el apartado 16 del pliego, puesto que de darse la

circunstancia de que los medicamentos sustitutivos se encuentren ya en el mercado,

el órgano de contratación asume la obligación de sacarlos a licitación, sin embargo en

el periodo de transición, deben contemplarse las circunstancias favorables para que

puedan adquirirse sin incurrir en fraude de ley.

Vistas las posiciones de las partes es preciso remitirse al artículo 29.4 de la

LCSP:

"4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán

un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en

aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación,

respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas

presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

(...).

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los

servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para

la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del

prestador pudiera repercutir negativamente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento

de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la

continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de

incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de

contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de

interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato

originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un

periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato,

siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una

antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato

originario".

Este Tribunal aprecia que la aplicación de este precepto, invocada por el

recurrente, no puede tener una traslación mimética al caso que nos ocupa y ello

porque el artículo 24 habla "cuando al vencimiento del contrato no se hubiera

formalizado el contrato" es decir, nos encontramos ante un momento cierto, la

finalización del contrato, por llegar a término su plazo de ejecución, permitiendo que

se prorrogue como máximo nueve meses, siempre que se cumplan determinados

requisitos. En definitiva, la LCSP permite que cuando se cumplan determinados

supuesto que el contrato de suministros cuya duración máxima es de cinco años,

pueda prorrogarse hasta 9 meses más cuando concurran determinadas

circunstancias.

Sin embargo, en el presente contrato no estamos ante el vencimiento del

contrato sino ante una condición, que se producirá en un momento incierto pues ni el

recurrente ni el órgano de contratación indican en qué fecha se perderán los derechos

de comercialización en exclusiva, que dará lugar a que la Administración inicie los

trámites oportunos para proceder a su licitación y así se indica en la cláusula 16 "Si

durante la vigencia del contrato". Esto es, el contrato finaliza antes de su plazo de

ejecución por lo que no es equiparable al precepto citado.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tampoco se puede establecer el precio al que se ofertará el producto cuando

finalicen los derechos de exclusividad pues dependerá de la situación del mercado en

ese momento.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29

de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin

salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de

licitación.

Por ello no se pueden acoger el resto de pretensiones planteadas por el

recurrente sobre los límites a la modificación del contrato pues son diversas las

cláusulas del PCAP que se remiten a las mismas. Cláusula 1, apartado 20

modificaciones previstas en los contratos, cláusula 27 modificación del contrato, en

consonancia con la LCSP.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de la Asociación Española de Medicamentos Genéricos contra

el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y contra la Resolución de 20 de

enero de 2022, del Directos Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal por la

que se adjudica el contrato denominado "Adquisición de la especialidad farmacéutica

REVLIMID 5,10,15,20 y 25 MG CAPSULAS DURAS c/21 (LENALIDOMIDA)" número

de expediente 2021400052.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid